

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE
DISTRITO DE SUCRE**

Sincelejo, abril veinticinco (25) de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control Nulidad Y Restablecimiento del Derecho

Radicación No. 70001 – 33 – 33- 002 – 2018 -00087-00

Demandante *CARMEN MARIA CASTRO ALDANA*

CC No. 42.205.259

Demandado: *E.S.E CENTRO DE SALUD CARTAGENA DE INDIAS DE COROZAL*

Encontrándonos en el momento para admitir, se observa que existe un factor que ocasiona la inadmisión de la demanda en referencia presentada a través de este medio de control – art.162 No.6 CPACA y 612 del CGP-.

Por ello, se concede el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia –art. 170 ibídem- para que,

- ✦ Readecue la demanda al medio de control en referencia, ya que adolece en sus pretensiones de las correspondientes a la solicitud de nulidad del acto administrativo y el restablecimiento del derecho, en la estimación razonada de la cuantía debe calcularla explicando factores acordes a lo peticionado, las pruebas deben cumplir con sus requisitos para su decreto –testimonial art 212 C.G.P. debe indicar los hechos precisos y concisos por los cuales son llamados-, entre otros e incluso debe arrimar la conciliación extrajudicial o prejudicial que debe surtirse para el presente plenario y en fin, los restantes requisitos para presentarla en la jurisdicción contenciosa administrativa por ejemplo: CD, Número de traslados etc..

De no subsanarse, podrá rechazarse la demanda como se consagra en las normas anteriores.

NOTIFIQUESE,

Lissete
LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez Segunda Administrativa

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE**
 Por anotación en ESTADO No. *1601-17* notifico a las partes
 de la providencia anterior hoy *16-04-18*
 Las ocho de la mañana (8 a.m.)

SECRETARIO (A)